



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

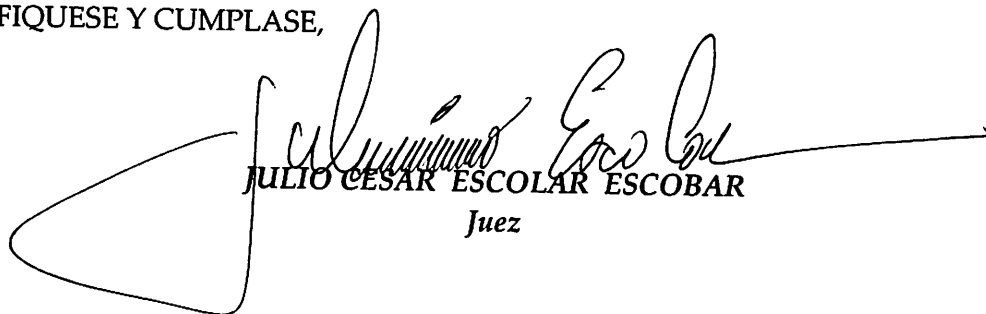
Despacho Comisorio: 2020-00010

Comitente: JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta que se hace necesario la materialización de la diligencia comisionada, el Despacho DISPONE,

1. Se señala como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada el día **viernes 21 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**
2. Oficiase al secuestre designado comunicando lo aquí dispuesto.
3. Oficiase al comando de Policía, a fin de que preste su colaboración disponiendo de las unidades necesarias para acompañar al despacho en la diligencia.
4. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de “medidas covid” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
5. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las “medidas antes de realizar la diligencia”, so pena de no realizarse la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM1

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de <u>MARZO 09 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

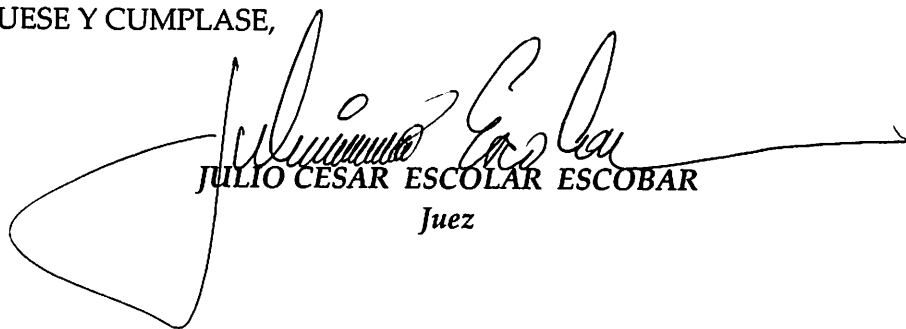
Despacho Comisorio: 2020-00014

Comitante: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Teniendo en cuenta la diligencia comisionada, el Despacho DISPONE,

1. **Auxíliese** la comisión que antecede consistente en el SECUESTRO de los inmuebles allí descritos.
2. Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada el día **viernes 28 de mayo de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**
3. Oficiese al secuestre designado comunicando lo aquí dispuesto.
4. Oficiese al comando de Policía, a fin de que preste su colaboración disponiendo de las unidades necesarias para acompañar al despacho en la diligencia.
5. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
6. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "medidas antes de realizar la diligencia", so pena de no realizarse la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PMI

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 009 de MARZO 09 de 2021. a las 8:00 a. m. Secretaría.  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

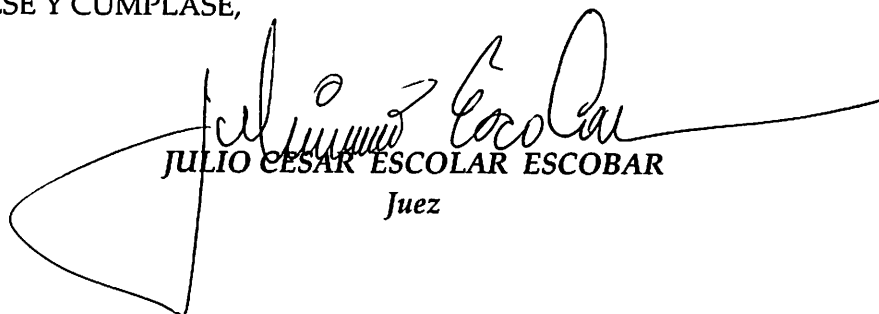
Despacho Comisorio: 2020-00016

Comitante: JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETÁ

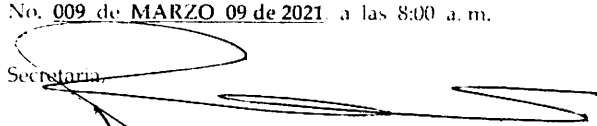
Teniendo en cuenta la diligencia comisionada, el Despacho DISPONE,

1. **Auxíliese** la comisión que antecede consistente en el SECUESTRO de los inmuebles allí descritos.
2. Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada el día **viernes 11 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**
3. Teniendo en cuenta la facultad para designar secuestre, se nombra a CORPORACION DE LOS PROFESIONALES. En la diligencia respectiva se asignaran los honorarios de ley. Comuníquesele.
4. Oficiése al comando de Policía, a fin de que preste su colaboración disponiendo de las unidades necesarias para acompañar al despacho en la diligencia.
5. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de “medidas covid” (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
6. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las “medidas antes de realizar la diligencia”, so pena de no realizarse la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 009 de MARZO 09 de 2021. a las 8:00 a. m. Secretaria  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

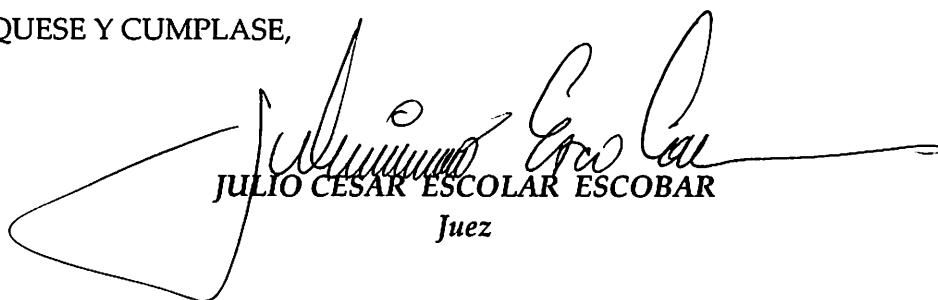
Despacho Comisorio: 2021-0003

Comitente: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Teniendo en cuenta la diligencia comisionada, el Despacho DISPONE,

1. **Auxíliese** la comisión que antecede consistente en el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-14065.
2. Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada el día **viernes 18 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**
3. Teniendo en cuenta la facultad para designar secuestre, se nombra a SYM CONSULTING SAS. En la diligencia respectiva se asignaran los honorarios de ley. Comuníquesele.
4. Oficiése al comando de Policía, a fin de que preste su colaboración disponiendo de las unidades necesarias para acompañar al despacho en la diligencia.
5. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
6. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "medidas antes de realizar la diligencia", so pena de no realizarse la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de <u>MARZO 09 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaría.  RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Despacho Comisorio: 2021-0002

Comitente: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

Antecede despacho comisorio No. 004 del 20 de enero de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, por medio del cual se comisiona a este juzgado para *“llevar a cabo el avalúo de los bienes muebles secuestrados en esta causa”* y se allega como insertos diligencia de secuestro de bienes muebles llevada a cabo por el Juez Promiscuo Municipal de Gachancipá.

Para efectos de claridad, se requiere al comitente para que se sirva aclarar cuál es la labor comisionada, toda vez que el avalúo de bienes muebles le corresponde a un perito experto en la materia; aunado a ello los muebles secuestrados según el acta remitida se ubican en el municipio de Gachancipá, lo cual escapa de la jurisdicción de este juzgado. Lo anterior de conformidad con el artículo 39 del C.G.P.

Por secretaría oficiése al comitente en los términos antes señaladas, adjúntese el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de MARZO 09 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaría,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Despacho Comisorio: 2019-00062

Comitente: OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

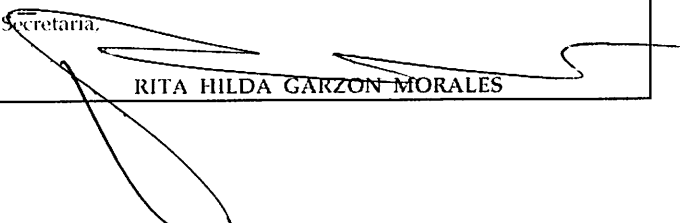
Teniendo en cuenta que se hace necesario la materialización de la diligencia comisionada, el Despacho DISPONE,

1. Se señala como fecha para llevar a cabo la diligencia de secuestro comisionada el día viernes 25 de junio de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.
2. Oficiése al secuestre designado comunicando lo aquí dispuesto.
3. Oficiése al comando de Policía, a fin de que preste su colaboración disponiendo de las unidades necesarias para acompañar al despacho en la diligencia.
4. Se requiere al apoderado actor y secuestre que en el día antes señalado, deberán cumplir con el protocolo de prevención del COVID-19 previsto por el Consejo Superior de la Judicatura para diligencias fuera de los despachos judiciales, el cual se encuentra en la página web de la rama judicial en el link de "medidas covid" (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/medidas-covid19/medidas-covid19>)
5. Se requiere al apoderado actor para que tres (3) días antes de la fecha de la diligencia informe a este Despacho vía correo electrónico, si se cumplen con todas las previsiones del protocolo antes mencionado en lo que respecta a las "medidas antes de realizar la diligencia", so pena de no realizarse la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de <u>MARZO 09 de 2021</u> a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio No. _____

Radicado: 25817-40-89-001-2001-00324-00

Antecede memorial del señor HECTOR ISAURO VARGAS RODRIGUEZ en calidad de demandado, en el que solicita el desembargo del inmueble afectado con medidas cautelares.

Verificado el plenario, se tiene que la última actuación en el proceso corresponde al auto calendado 8 de julio de 2011, notificado en estado del 12 de julio de 2011.

El artículo 317 del C.G.P. reza: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1...*

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

Decantado lo anterior, es de anotar que el presente proceso ha estado inactivo por más de 9 años, por lo cual se producen los efectos del artículo en mención, correspondiendo a esta instancia judicial dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

De otra parte, se observa que se decretaron medidas cautelares, por lo cual se levantarán las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE;

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

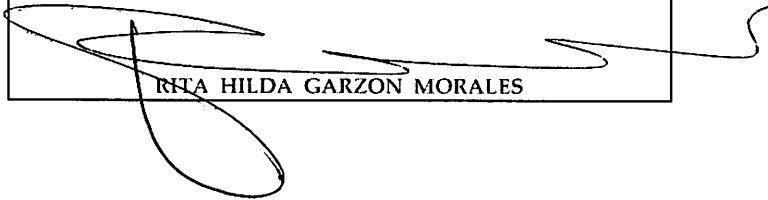
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. **OFICIESE**, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. En **caso contrario** póngase al medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

TERCERO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de MARZO 9 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria,

RTA HILDA GARZON MORALES

Radicado: 25817-40-89-001-2001-00324-00



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2012-000266-00

Antecede memorial de la apoderada actora, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso y refiere "...la terminación se hizo sobre el valor total y los posibles títulos judiciales consignados, solicito a su Despacho, decretar la terminación anormal del proceso por transacción, librar oficio de pago de los títulos judiciales que hubieren consignados, todos a favor de CONTACTO SOLUTIONS SAS, y consignarlos según certificación bancaria que se adjunta a la Cuenta Bancaria No. ..."

Teniendo en cuenta que la petición versa sobre la terminación del proceso por transacción, se requiere a la parte actora para que allegue el documento contentivo de tal transacción, la cual deberá contener de manera clara y precisa los valores por los cuales se transó la obligación e igualmente los valores que pretende sean entregados con los depósitos judiciales consignados a favor de este proceso.

Por otra parte se resalta que este despacho no está facultado para realizar consignaciones bancarias como lo solicita la parte actora.

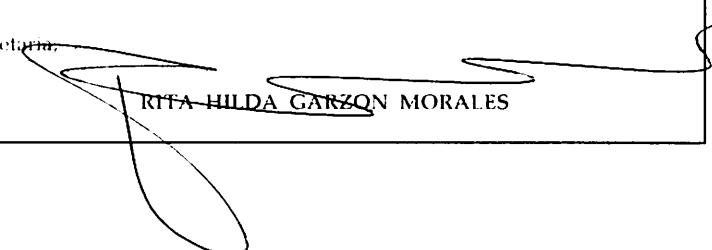
Así las cosas, se concede a la apoderada actora el término de 5 días para aclarar y allegar lo antes indicado.

Al ingresar el proceso al despacho, por secretaría adjúntese informe de títulos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUICIPAI TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de <u>Marzo 09 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Alimentos 25-817-40-89-001-2017-00393-00

Verificado el plenario y teniendo en cuenta que fue allegado poder otorgado por el demandado visto a folio 58 y la petición de la apoderada actora, el Despacho DISPONE,

1. TENER notificado por conducta concluyente al demandado CAMILO CASTIBLANCO MARIN al tenor de lo dispuesto en el Art. 301 inciso 2º del C. G. P.
2. Reconocer personería al abogado RICARDO USECHE BONILLA, como apoderado del demandado en los términos y para los efectos del poder presentado.
3. El término para excepcionar corre a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto.
4. Oficiese a CAJAHONOR electrónicamente, dando respuesta al oficio obrante a folio 54, en el sentido de resaltarle que la medida cautelar dispuesta mediante auto del 18 de julio de 2019 también recae sobre las cesantías, como allí se indicó. Por lo que se le requiere para que proceda a materializar la medida cautelar ordenada.
5. Por secretaría vencido el término señalado en el numeral 3º ingrese las diligencias al despacho, junto con un informe de depósitos judiciales puestos a disposición de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de <u>Marzo 009 de 2021</u> a las 8:00 a. m. Secretaría.  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2017-00403-00

Verificado el plenario, se tiene que en audiencia celebrada el día 21 de mayo de 2018, las partes llegaron a un acuerdo, consistente en síntesis en que el demandado cancelaría a favor de la demandante la suma de \$ 15.000.000, los cuales cancelaría con los depósitos judiciales que en ese momento se encontraban constituidos a favor del proceso, y el valor restante, esto es \$10.575.597, se cancelarían en cuotas mensuales de \$400.000. Igualmente se dispuso el la suspensión del proceso hasta el cumplimiento de la obligación.

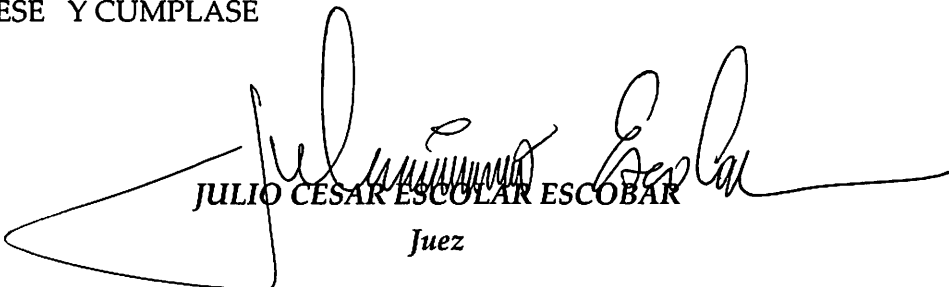
Revisados los títulos o depósitos judiciales pagados a la demandada y que obran en el proceso, arrojan un total de \$ 15.078.567, es decir que cumpliría con el acuerdo pactado en la audiencia antes mencionado.

Por lo anterior se dispondrá la reanudación del proceso y se requerirá a la parte demandada para que se sirva indicar sí en virtud de lo anterior se ha dado cumplimiento al acuerdo y en consecuencia se daría por terminado el proceso.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

1. Reanúdese el presente proceso.
2. **REQUIÉRASE** a la demandante MIRIAN ELISA CASTRO MUÑOZ en representación de su hijo JHONATAN FELIPE LARA CASTRO y su apoderada para que en el término de 5 días se sirva manifestar si ya se dio cumplimiento al acuerdo pactado con el demandado. So pena de dar por terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

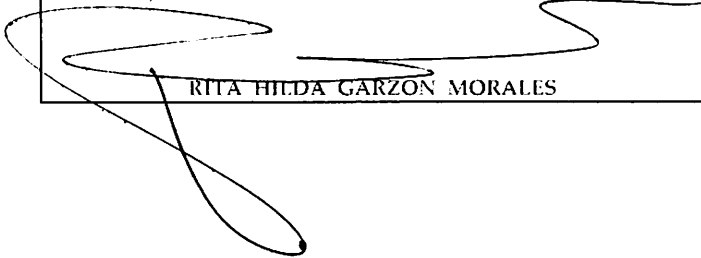

JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de MARZO 09 de 2021 a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

int.
Pertenenencia y en reconvención Reivindicatorio 25-817-40-89-001-2018-00641-00

Téngase en cuenta que verificado el plenario se constata que se ha corrido traslado de las excepciones de mérito propuestas, tanto en el proceso principal de pertenencia, como en la reconvención del reivindicatorio.

Igualmente se tiene que en término se han descorrido las excepciones por parte del demandado en la demanda principal ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S y por parte del demandado en la demandada de reconvención el señor MANUEL ANTONIO HERNANDEZ. El curador ad litem guardó silencio en el traslado.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de parte que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el **día viernes 23 de abril de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.** para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 375 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

PROCESO DE PERTENENCIA

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

1.2. Interrogatorio de parte a GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS representante legal de ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S.

- 1.3. **Testimonios:** Se recepcionara el testimonio de MARIA ISABEL MORA RAMIREZ, LUIS QUINTERO, RUFINA DE DIOS HERNANDEZ, MARIA ROJAS VELANDIA, DORA CASTRO RAMIREZ, CARMENZA GARCIA RUBIANO. La parte interesada deberá comunicar a los antes mencionados el día y hora de la audiencia, en caso de requerir citaciones las deberá tramitar por secretaría.
- 1.4. **Inspección judicial** al predio objeto de litigio, para los fines indicados en la solicitud de pruebas y para dar cumplimiento al artículo 375 núm. 9º del C.G.P.
- 1.5. Respecto de la prueba en la que se solicita designar perito para determinar las construcciones realizadas en el inmueble, entre otras; sobre la misma se dispondrá en la audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- 2.1. **Interrogatorio de parte** a MANUEL ANTONIO HERNANDEZ.

3. INDETERMINADOS

Sin solicitudes probatorias.

4. **DE OFICIO:** Se ordena peritaje sobre el inmueble del asunto, con el objeto de identificar plenamente el inmueble, su cabida, linderos, y demás características; para lo cual se nombra al perito topógrafo JOSE MARIA PARADA FUENTES. Por secretaría comuníquesele la designación.

PROCESO DE RECONVENCION – REIVINDICATORIO

5. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE (ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA SAS)

- 5.1 **Documentales:** Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

- 5.2 **Interrogatorio de parte** a MANUEL ANTONIO HERNANDEZ. (Ya decretado)

6. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

- 6.1. **Documentales:** Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

6.2. Interrogatorio de parte a GLORIA ESTER BECERRA PALACIOS representante legal de ARENAS Y ROCAS VILLAMARIA S.A.S. (Ya decretado)

6.3. Testimoniales: Se recepcionara el testimonio de ANA FELISA SOLER DE HERNANDEZ, respecto de los demás testimonios solicitados ya fueron decretados.

Téngase en cuenta que en el día de la audiencia se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

Comuníquese lo aquí dispuesto al curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

PM

<i>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ</i> La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>, de <u>Marzo 009 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Hipotecario 25817-40-89-001-2018-00728-00

Antecede memorial del apoderado actor en la que solicita la designación de un perito evaluador tendiente a establecer el valor del inmueble embargado y secuestrado de conformidad al artículo 444 numeral 6º del C.G.P.

El artículo 444 del C.G.P. establece las reglas del avalúo de los bienes embargados y secuestrados así:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.
2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. 3...
4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. 5...
6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De lo anterior, fácil resulta concluir que no es procedente dar aplicación al numeral 6º del artículo antes mencionado, pues en tratándose de bienes inmuebles se establecen distintas formas de evaluar el inmueble.

Así las cosas, el Despacho DISPONE:

1. NEGAR la solicitud del apoderado actor y se le requiere para que adelante las gestiones tendientes a establecer el avalúo del inmueble conforme a las reglas antes descritas.

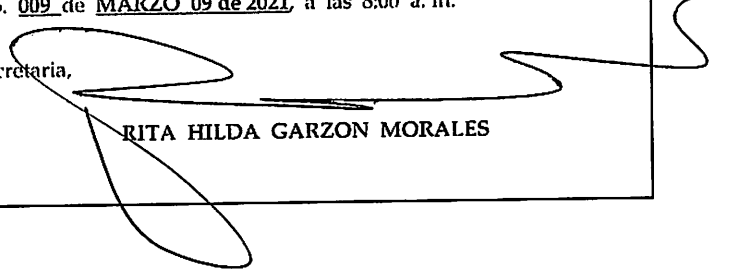
NOTIFÍQUESE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de MARZO 09 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

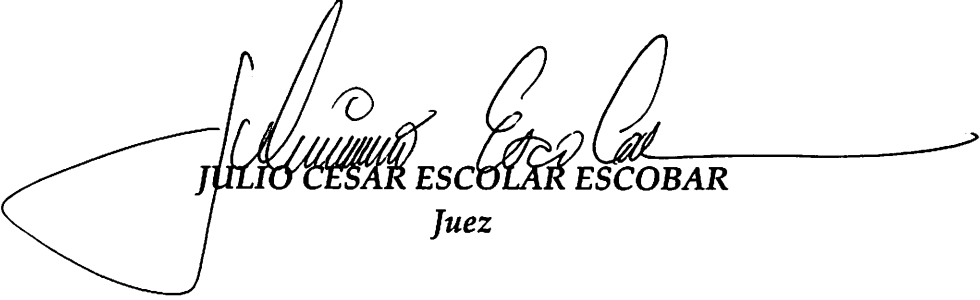
Ejecutivo 25817-40-89-001-2019-000131-00

Verificada la documentación que antecede, con la que se pretende tener por notificado al demandado, se halla que no fue allegado constancia por la empresa de servicio postal autorizado de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada, en la cual se advertirá que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, conforme el artículo 292 del C.G.P.

Véase que la constancia allegada corresponde a la citación a notificación personal (Art. 291 C.G.P)

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que allegue la constancia echada de menos o realice nuevamente la notificación de conformidad al artículo mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

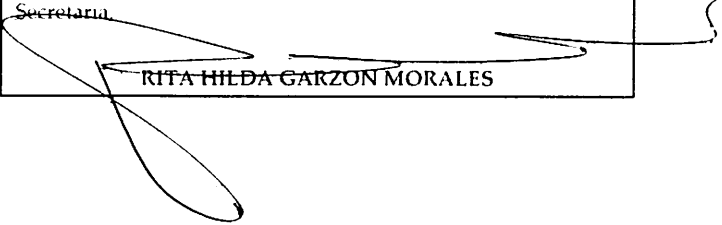
Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de Marzo 09 de 2021 a las 8:00 a. m.

Secretaria


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Verbal – Resolución Contrato 25817-40-89-001-2020-00312-00

Agréguese a los autos el certificado especial del inmueble objeto de litigio expedido por el Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Seccional Zipaquirá.

Es allegado revocatoria del poder por parte del demandante, quien a su vez concede poder al profesional del derecho CARLOS ALFREDO CRISTANCHO ALVAREZ; sin embargo, verificado el plenario, se tiene que al antes mencionado fue reconocida personería jurídica en calidad de apoderado actor el día 25 de enero de 2021.

Por otra parte, con el objeto de continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme el artículo 373 del C.G.P., se procederá a señalar fecha y hora.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**,

1. Se señala fecha para llevar a cabo audiencia de instrucción y juzgamiento, el día **miércoles 21 de abril de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.**
2. La audiencia se realizará virtualmente, el enlace será enviado al correo electrónico de las partes con antelación superior a una hora y se realizará por las plataformas Zoom o Microsoft Teams o la que se encuentre disponible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR

Juez

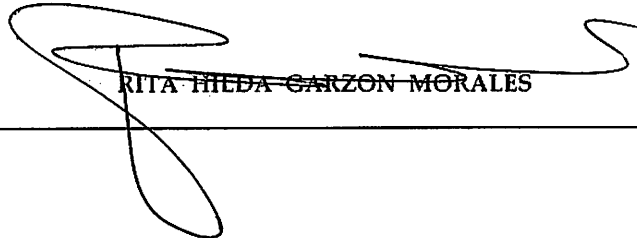
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO

No. 009 de MARZO 09 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



~~RITA HILDA CARZON MORALES~~



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00266-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 en su numeral 3º del C.G.P., se establece "...3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."

Se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, fue realizada hasta el 29 de febrero de 2020, es decir que ya ha transcurrido más de un año, aunado a ello a dicha fecha la liquidación verificada por este despacho arroja un valor menor, en razón a la aplicación en algunos meses de una tasa de intereses mayor en la liquidación arrimada.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folio 54 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **28 de febrero de 2021** la parte ejecutada adeuda \$ 18.890.358 por concepto de capital y \$ 9.058.328 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$ 27.948.686**.

Por otra parte, secretaría realícese la liquidación de costas.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **28 de febrero de 2021** que la demandada adeuda como capital \$ 18.890.358 por concepto de capital y \$ 9.058.328 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$ 27.948.686**.
2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR ESCOBAR
Juez

PM

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO

No. 009 de MARZO 09 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2019 - 00266
DEMANDANTE BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO LUZ MARINA MORA RAMOS

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100)/365 \cdot \text{Días}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interes anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1+(i/100))^{(1/12)})-1 \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la

Pagare No. 354151115								CAPITAL	18.890.358	
Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta									
27/03/2019	27/03/2019	0	19,37	29,06	29,06	0,07	0	18.890.358	0	18.890.358
01/03/2019	31/03/2019	4	19,37	29,06	29,06	0,07	53.369	18.943.727	0	18.943.727
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	399.344	19.343.071	0	19.343.071
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07	413.037	19.756.108	0	19.756.108
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,07	398.976	20.155.084	0	20.155.084
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07	411.893	20.566.978	0	20.566.978
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07	412.656	20.979.634	0	20.979.634
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	399.344	21.378.978	0	21.378.978
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	0,07	408.458	21.787.436	0	21.787.436
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	0,07	393.988	22.181.424	0	22.181.424
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	0,07	404.825	22.586.249	0	22.586.249
01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	0,07	402.143	22.988.392	0	22.988.392
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07	381.391	23.369.783	0	23.369.783
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	28,43	0,07	405.590	23.775.373	0	23.775.373
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	0,07	387.686	24.163.059	0	24.163.059
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	0,07	390.989	24.554.048	0	24.554.048
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07	377.069	24.931.117	0	24.931.117
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07	389.638	25.320.755	0	25.320.755
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07	392.917	25.713.672	0	25.713.672
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07	381.361	26.095.033	0	26.095.033
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07	389.059	26.484.092	0	26.484.092
01/11/2020	30/11/2020	30	17,84	26,76	26,76	0,07	371.830	26.855.923	0	26.855.923
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06	376.851	27.232.773	0	27.232.773
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06	374.127	27.606.900	0	27.606.900
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06	341.786	27.948.686	0	27.948.686
								9.058.328		
Capital			18.890.358							
Intereses Moratorios			9.058.328							
			27.948.686							



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00396-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente respecto a si aprueba o modifica la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En el artículo 446 C.G.P. enseña las reglas que debe seguir la liquidación del crédito así:

1. *Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
2. *De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación..."*

En este caso, obra a folio 23 liquidación de crédito allegado por el apoderado actor, del cual se le corrió traslado a la parte ejecutada, quien en terminó allegó escrito "impugnando" la liquidación de crédito refiriendo en síntesis que pagó intereses mensuales de \$125.000 y que en sentencia se tuvo en cuenta solo 5 de estas cuotas, cuando ha debido ser sobre 10 meses, agrega que no se tuvo en cuenta la relación de pagos que fue allegado como prueba, y por lo tanto el valor debido es solo de \$ 2.877.500. Por lo anterior solicita que la liquidación emitida sea corregida con base en la verdad de lo aceptado y demostrado en las audiencias.

De lo anterior se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la norma en cita en lo tocante a la objeción de la liquidación, pues si bien allego a folio 31 (C.Ppal) una relación de valores, la misma no se ajusta a lo ordenado en la sentencia en la cual se ordenó seguir adelante la ejecución y aunado a lo anterior, no precisa los errores puntuales que se le atribuyen a la liquidación objetada, por lo que no se hará pronunciamiento al respecto, máxime cuando los reparos aludidos corresponden a la inconformidad del fallo.

Ahora bien, se advierte que la liquidación del crédito aportada por la parte actora, liquida intereses de mora en una fecha diferente a la ordenada en el mandamiento de pago y sentencia emitida.

Así las cosas, este despacho procedió a realizar la liquidación de crédito, la cual hace parte integral de este auto y obra a folios 39 a 40 (C.Ppal.); en la que se concluye que al **28 de febrero de 2021** la parte ejecutada adeuda \$ 2.500.000 por concepto de capital y \$ 2.057.391 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$ 4.557.391**. Resáltese que se ha tenido cuenta los abonos reconocidos en sentencia.

En suma se ordenará que secretaría realícese la liquidación de costas.

Por otra parte la ejecutada ADRIANA ALEXIS FORERO AVILA allegó escrito, por medio del cual solicita la corrección de la sentencia, porque las afirmaciones del demandante y su apoderado fueron falsas, teniendo en que cuenta fueron pagados intereses.

Sin mayores pronunciamientos, se rechazará la solicitud por improcedente, toda vez que la sentencia del asunto se encuentra en firme.

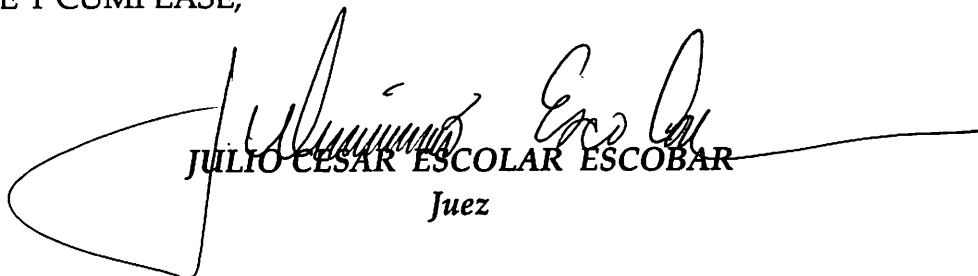
Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

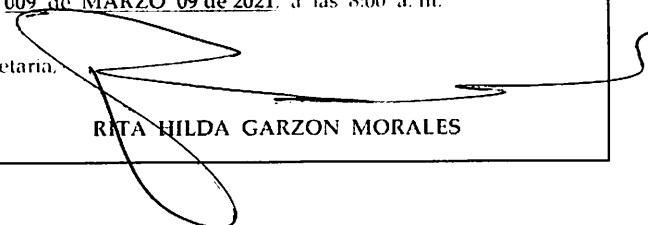
RESUELVE:

1. MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual arroja al **28 de febrero de 2021** que la demandada adeuda como capital \$ 2.500.000 por concepto de capital y \$ 2.057.391 por concepto de intereses de mora, para un **total de \$ 4.557.391**.
2. LIQUIDAR las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.
3. Se rechaza por improcedente la solicitud de corrección de sentencia allegada por la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PM


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 009 de MARZO 09 de 2021. a las 8:00 a.m. Secretaria.  RITA HILDA GARZON MORALES

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION 2019 - 00396
DEMANDANTE MIGUEL ALBERTO RODRIGUEZ RAMOS
DEMANDADO ADRIANA ALEXIS FORERO AVILA

Los intereses del periodo se calculan teniendo en cuenta las fórmulas de la matemática financiera y aceptadas por la Superintendencia Financiera, esto es $VR \cdot (i/100)/365 \cdot \text{Días}$; donde VR es el Capital e i es la tasa de interés anual nominal. La tasa de interés mensual se calcula con la siguiente formula $((1+(i/100))^{(1/12)})-1 \cdot 100$, de acuerdo a los conceptos de la

LETRA DE CAMBIO								CAPITAL	2.500.000	
Periodo		Días	Tasa Anual	Maxima	Aplicado	Diaria	Intereses del Periodo	Sub Total	Abono	Saldo a Pagar
Desde	Hasta									
08/12/2016	08/12/2016	0	21,99	32,99	32,99	0,08	0	2.500.000	0	2.500.000
09/12/2016	31/12/2016	23	21,99	32,99	32,99	0,08	45.445	2.545.445	0	2.545.445
01/01/2017	31/01/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08	62.109	2.607.555	0	2.607.555
01/02/2017	28/02/2017	28	22,34	33,51	33,51	0,08	56.099	2.663.653	0	2.663.653
01/03/2017	31/03/2017	31	22,34	33,51	33,51	0,08	62.109	2.725.762	0	2.725.762
01/04/2017	30/04/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08	60.082	2.785.845	0	2.785.845
01/05/2017	31/05/2017	31	22,33	33,50	33,50	0,08	62.085	2.847.929	0	2.847.929
01/06/2017	30/06/2017	30	22,33	33,50	33,50	0,08	60.082	2.908.011	0	2.908.011
01/07/2017	31/07/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08	61.228	2.969.239	0	2.969.239
01/08/2017	31/08/2017	31	21,98	32,97	32,97	0,08	61.228	3.030.467	0	3.030.467
01/09/2017	30/09/2017	30	21,98	32,97	32,97	0,08	59.253	3.089.720	0	3.089.720
01/10/2017	31/10/2017	31	21,15	31,73	31,73	0,08	59.183	3.148.903	0	3.148.903
01/11/2017	30/11/2017	30	20,96	31,44	31,44	0,08	56.819	3.205.722	0	3.205.722
01/12/2017	31/12/2017	31	20,77	31,16	31,16	0,08	58.241	3.263.963	0	3.263.963
01/01/2018	31/01/2018	31	20,69	31,04	31,04	0,07	58.042	3.322.006	0	3.322.006
01/02/2018	28/02/2018	28	21,01	31,52	31,52	0,08	53.143	3.375.149	0	3.375.149
01/03/2018	31/03/2018	31	20,68	31,02	31,02	0,07	58.018	3.433.166	0	3.433.166
01/04/2018	30/04/2018	30	20,48	30,72	30,72	0,07	55.664	3.488.831	0	3.488.831
01/05/2018	31/05/2018	31	20,44	30,66	30,66	0,07	57.420	3.546.251	0	3.546.251
01/06/2018	30/06/2018	30	20,28	30,42	30,42	0,07	55.182	3.601.432	0	3.601.432
01/07/2018	31/07/2018	31	20,03	30,05	30,05	0,07	56.396	3.657.828	0	3.657.828
01/08/2018	31/08/2018	31	19,94	29,91	29,91	0,07	56.171	3.713.999	0	3.713.999
01/09/2018	30/09/2018	30	19,81	29,72	29,72	0,07	54.043	3.768.042	0	3.768.042
01/10/2018	31/10/2018	31	19,63	29,45	29,45	0,07	55.393	3.823.435	125.000	3.698.435
01/11/2018	30/11/2018	30	19,49	29,24	29,24	0,07	53.265	3.751.700	125.000	3.626.700
01/12/2018	31/12/2018	31	19,40	29,10	29,10	0,07	54.814	3.681.513	125.000	3.556.513
01/01/2019	31/01/2019	31	19,16	28,74	28,74	0,07	54.208	3.610.722	125.000	3.485.722
01/02/2019	28/02/2019	28	19,70	29,55	29,55	0,07	50.191	3.535.912	125.000	3.410.912
01/03/2019	31/03/2019	31	19,37	29,06	29,06	0,07	54.738	3.465.651	100.000	3.365.651
01/04/2019	30/04/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	52.850	3.418.501	0	3.418.501
01/05/2019	31/05/2019	31	19,34	29,01	29,01	0,07	54.662	3.473.163	0	3.473.163
01/06/2019	30/06/2019	30	19,30	28,95	28,95	0,07	52.801	3.525.965	0	3.525.965
01/07/2019	31/07/2019	31	19,28	28,92	28,92	0,07	54.511	3.580.476	0	3.580.476
01/08/2019	31/08/2019	31	19,32	28,98	28,98	0,07	54.612	3.635.088	0	3.635.088
01/09/2019	30/09/2019	30	19,32	28,98	28,98	0,07	52.850	3.687.938	0	3.687.938
01/10/2019	31/10/2019	31	19,10	28,65	28,65	0,07	54.056	3.741.995	0	3.741.995
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,55	28,55	0,07	52.141	3.794.136	0	3.794.136
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,37	28,37	0,07	53.576	3.847.712	0	3.847.712

01/01/2020	31/01/2020	31	18,77	28,16	28,16	0,07	53.221	3.900.932	0	3.900.932
01/02/2020	29/02/2020	29	19,06	28,59	28,59	0,07	50.474	3.951.406	0	3.951.406
01/03/2020	31/03/2020	31	18,95	28,43	28,43	0,07	53.677	4.005.083	0	4.005.083
01/04/2020	30/04/2020	30	18,69	28,04	28,04	0,07	51.307	4.056.391	0	4.056.391
01/05/2020	31/05/2020	31	18,19	27,29	27,29	0,07	51.745	4.108.135	0	4.108.135
01/06/2020	30/06/2020	30	18,12	27,18	27,18	0,07	49.902	4.158.038	0	4.158.038
01/07/2020	31/07/2020	31	18,12	27,18	27,18	0,07	51.566	4.209.603	0	4.209.603
01/08/2020	31/08/2020	31	18,29	27,44	27,44	0,07	52.000	4.261.603	0	4.261.603
01/09/2020	30/09/2020	30	18,35	27,53	27,53	0,07	50.470	4.312.073	0	4.312.073
01/10/2020	31/10/2020	31	18,09	27,14	27,14	0,07	51.489	4.363.562	0	4.363.562
01/11/2020	15/11/2020	15	17,84	26,76	26,76	0,07	24.604	4.388.167	0	4.388.167
01/11/2020	30/11/2020	15	17,84	26,76	26,76	0,07	24.604	4.412.771	0	4.412.771
01/12/2020	31/12/2020	31	17,46	26,19	26,19	0,06	49.873	4.462.645	0	4.462.645
01/01/2021	31/01/2021	31	17,32	25,98	25,98	0,06	49.513	4.512.158	0	4.512.158
01/02/2021	28/02/2021	28	17,54	26,31	26,31	0,06	45.233	4.557.391	0	4.557.391
							2.782.391	725.000		
Capital			2.500.000							
Intereses Moratorios			2.057.391							
			<u><u>4.557.391</u></u>							



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo Hipotecario 25817-40-89-001-2019-00330-00

Verificado el plenario, se observa que a folios 201 a 228 consta la notificación personal de la demandada YENNY TATIANA TELLEZ VASQUEZ de conformidad al artículo 8º del Decreto 806 de 2000, quien dentro del término legal guardó silencio.

Por otra parte, teniendo en cuenta la manifestación del curador ad litem nombrado, quien en síntesis refiere no aceptar el cargo, por fungir como secuestre en este mismo proceso; se procederá a su relevo.

Por lo expuesto el Despacho DISPONE:

1. Téngase por notificada a la demandada YENNY TATIANA TELLEZ VASQUEZ, quien dentro del término legal guardó silencio.
2. Relevar del cargo al curador Ad Litem nombrado y en su remplazo se designa al siguiente curador de la lista de auxiliares de justicia:

AIDA MARINA RODRIGUEZ SANCHEZ

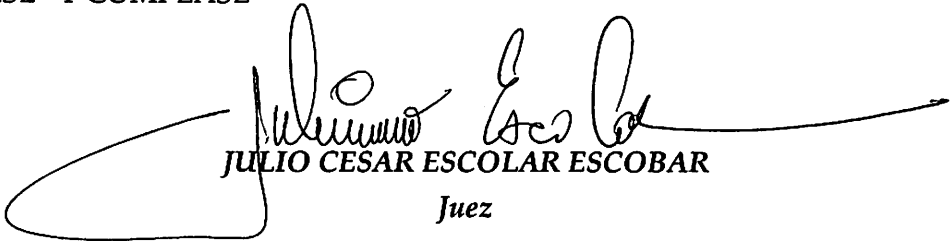
Dirección: Carrera 3 No. 4 06 de Zipaquirá

Teléfonos: 3012663991 - 8521164

Correo electrónico: AIDAMARINARODRIGUEZ@HOTMAIL.ES

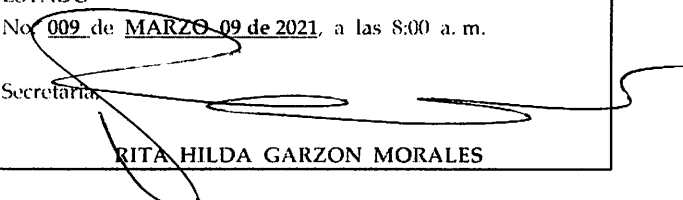
Por secretaría comuníquese electrónicamente la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de <u>MARZO 09</u> de 2021, a las 8:00 a. m. Secretaría  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Inf.

Verbal Sumario

Responsabilidad Civil Extracontractual 25-817-40-89-001-2019-00222-00

Téngase en cuenta que el día 26 de enero de 2021 fue notificada personalmente la curadora Ad Litem que representa a la parte demandada señores RUTH SALAMANCA PARRAGA y MANUEL ALBERTO GOMEZ CHAVEZ, quien allegó contestación, sin embargo la misma es extemporánea, véase que el término de 10 días para contestar vencían el 9 de febrero de 2021 y la contestación fue allegada el día 22 de febrero hogano; por lo tanto no se dará trámite al escrito allegado.

Revisado el expediente, no advirtiéndose irregularidad alguna y verificado que se han agotado las etapas del proceso en debida forma, asegurándose el derecho a la defensa de las partes, se continuará con el trámite establecido en los artículos 390, 391 del C.G.P.

En ese orden, siendo el momento procesal correspondiente, se abrirá a pruebas el presente asunto decretando las solicitadas por las partes y el interrogatorio de parte que se llevará a cabo dentro de la misma audiencia.

Para todos los efectos, se señala el **27 de abril de 2021 a la hora de las 9:00 a.m.** para la audiencia prevista en los artículos 372, 373 y 392 del Código General del Proceso.

El despacho procede a abrir a pruebas y decretar las mismas así:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documentales: Las arrimadas a la demanda y el traslado de las excepciones, en cuanto al valor que les otorga la ley, valoración que se hará en el momento del fallo.

1.2. Testimonios: Se recepcionara el testimonio de LUIS HERNANDEZ NIETO. La parte interesada deberá comunicar al antes mencionado el día y hora de la diligencia y suministrar a este Despacho con anterioridad el correo electrónico del testigo con el objeto de remitir link para conectarse de manera virtual a la audiencia.

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

Sin solicitudes probatorias.

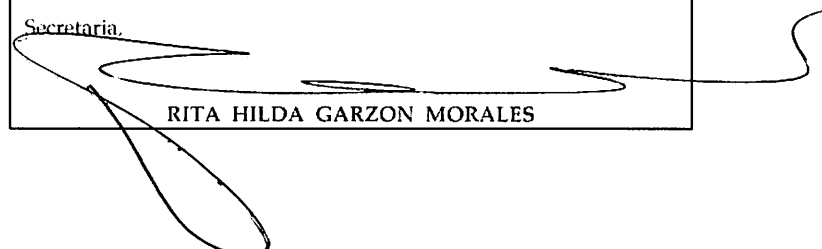
Téngase en cuenta que en el día de la audiencia se llevará a cabo los interrogatorios de parte.

Se previene a las partes y a los apoderados que la inasistencia a la diligencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

La presente audiencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de plataforma Zoom o Teams, previamente se les enviara el link partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ PM
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de Marzo 009 de 2021, a las 8:00 a. m.
Secretaria.

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

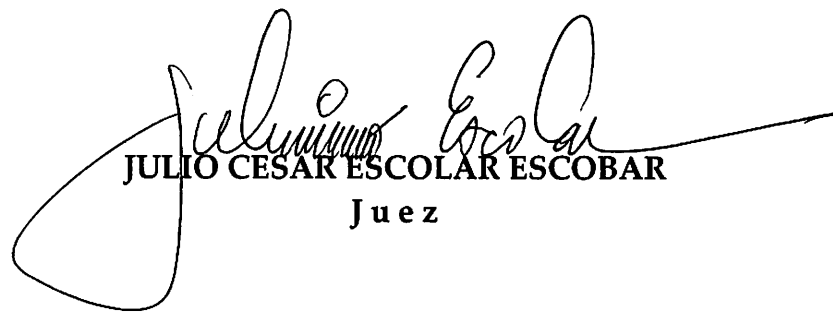
Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2019-00322-00

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en autos calendado 7 y 21 de septiembre de 2021, esto es realizar el emplazamiento del demandado VIDAL ROJAS ALVARADO en los términos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término del emplazamiento, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u>, de <u>Marzo 009 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES	PM
--	-----------



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Hipotecario 25-817-40-89-001-2019-00584-00

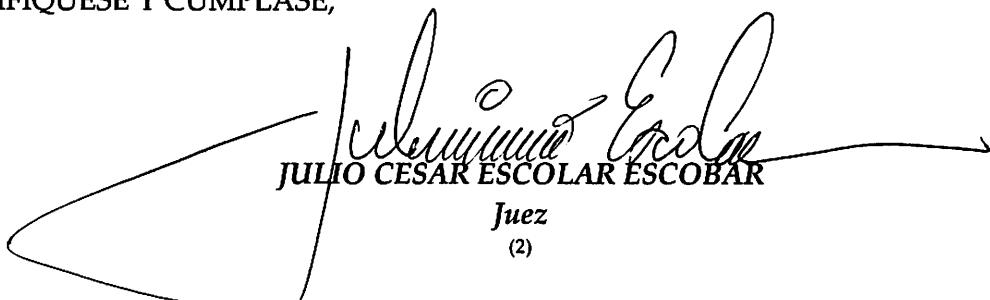
Visto el informe secretarial que antecede, y encontrándose vencido el término de traslado, advirtiéndose que la liquidación presentada se ajusta a las previsiones de ley, conforme el mandamiento de pago y título aportado, se impartirá aprobación a la liquidación presentada, que milita a folio 151 y revés, igualmente liquídense por secretaría las costas.

Así las cosas el despacho,

RESUELVE

1. Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte actora, no fue objetada, *impártasele aprobación*, conforme lo normado en el numeral 3° del artículo 446 C.G.P.
2. Liquídense las costas del presente proceso, de conformidad con los artículos 361, 366 y 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CÉSAR ESCOBAR

Juez
(2)

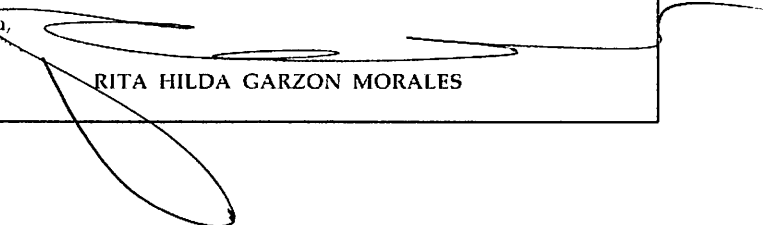
PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 009 de Marzo 09 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaría,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico 25-817-40-89-001-2019-00288-00

Téngase en cuenta que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto admisorio.

Por otra parte antecede memorial, en el cual el apoderado de las partes solicita fijar fecha para llevar a cabo audiencia.

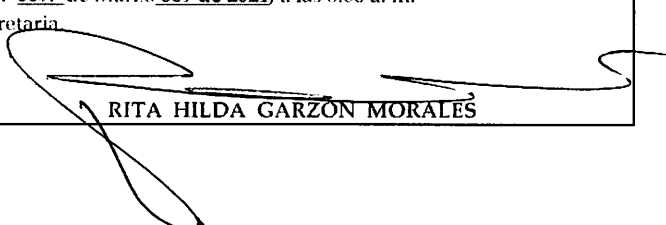
Empero, verificado el plenario se tiene que el presente proceso se tramita conforme al procedimiento previsto por el artículo 579 del Código General del Proceso, que regula los asuntos de jurisdicción voluntaria y como las pruebas relacionadas con este asunto son meramente documentales, se procederá a emitir sentencia de manera escritural, aplicando analógicamente lo establecido por el artículo 388 núm. 2º, Inciso 2º y 390, núm. 9º, parágrafo 3º de la norma en cita, sin convocar a audiencia.

Así las cosas, ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
J u e z

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de Marzo <u>009 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaría  RITA HILDA GARZÓN MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecución por pago directo o

Garantía Mobiliaria 25817-40-89-001-2020-00213-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente, en virtud de la inmovilización del vehículo del asunto, previas las siguientes consideraciones:

El proceso que nos ocupa es de aquellos regulados por la ley de garantías mobiliarias, y el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual en el Artículo 2.2.2.4.2.3, “*Mecanismo de por pago directo*”, señala en el numeral 2º, lo siguiente: En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Si bien por la característica del trámite que nos ocupa, no es de aquellos “procesos” que se terminan con sentencia, tenemos que al cumplirse con la aprehensión del bien, el trámite sí debe darse por terminado mediante auto.

En este caso se tiene que el vehículo de placas **DGU-094** fue inmovilizado y se encuentra en el parqueadero La Octava ubicado el automotor en la bodega de almacenamiento en la Carrera 127 No. 15ª -38 interior 8 Fontibón, ello de conformidad con las comunicaciones obrantes a folios 37 a 39 remitidos por la Policía Nacional – Metropolitana de Bogotá

En virtud de lo anterior, en cumplimiento del objeto del presente asunto, se dispondrá la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria por pago directo.

SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente al parqueadero La Octava con sede administrativa en la Carrera 8 No. 6-17 de Bogotá y ubicado el automotor en la bodega de almacenamiento en la Carrera 127 No. 15ª -38 interior 8 Fontibón, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas **DGU-094** al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad **BANCO FINANINDINA S.A.** Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo del asunto.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas **DGU-094**.

CUARTO: COMUNICAR la anterior decisión a la **POLICÍA NACIONAL – SIJIN**. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

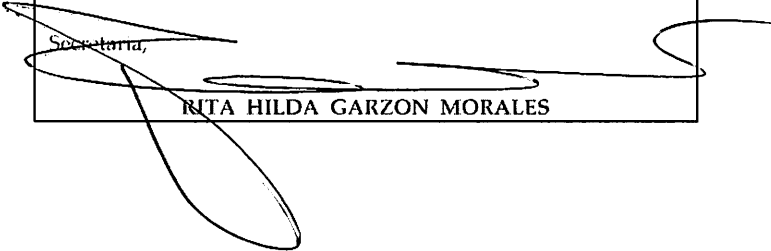
PM


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. **009** de **MARZO 09 de 2021**, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00473-00

Interpone la apoderada de la parte demandante Recurso de Apelación contra el auto que negó mandamiento de pago calendado 28 de enero de 2021.

El artículo 321 del C.G.P. señala la procedencia del recurso de apelación para determinados autos que sean proferidos en **primera instancia**, en su numeral 3º consagra que el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago será apelable.

En el presente caso se trata de un proceso ejecutivo, el cual al verificar la cuantía de conformidad al artículo 26 del C.G.P., eso es por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, se tiene que las mismas son por el valor de \$14.000.000, lo que permite concluir que el presente proceso es de mínima cuantía y en consecuencia de única instancia.

Resultando evidente de las citadas normas y conforme a los argumentos expuestos en esta providencia, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este funcionario para este proceso en particular no ostenta la calidad de "juez en primera instancia" como lo indica la norma, por ende, no es procedente el recurso de apelación.

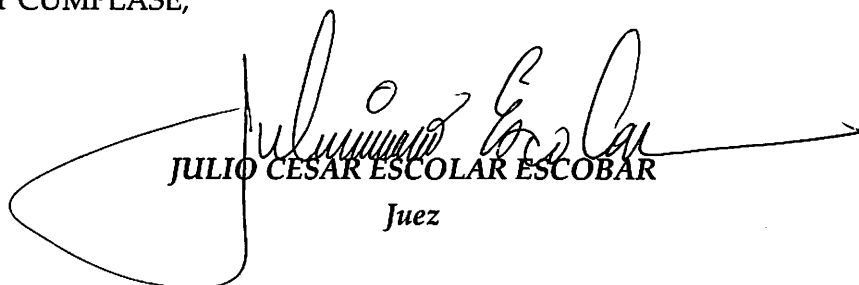
Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación que antecede, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: En firme, archívense las presentes diligencias previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

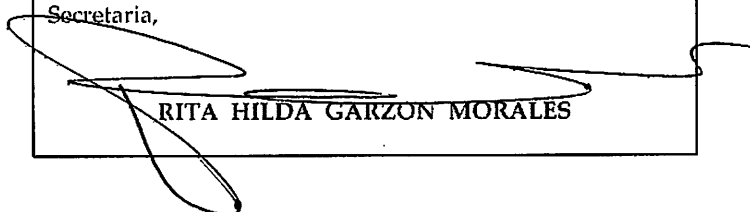

JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el
ESTADO

No. 009 de MARZO 09 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00368-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del demandante MISAEL BAEZ SALGADO, para la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, previas las siguientes consideraciones:

El art. 461 del C.G. del P. establece: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

Como quiera que es directamente el demandante quien realiza la petición, se accede a la solicitud de dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada, el archivo de las diligencias y el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial, en caso de que estos hayan sido allegados en original.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo, por *pago total de la obligación*.

SEGUNDO: Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, hágase entrega de éstos, a costa de la parte demandada, previa consignación de arancel judicial, en caso de haberse allegado en original.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares materializadas dentro del presente proceso. *OFICIESE, siempre y cuando no exista embargo de remanentes. En caso contrario* póngase la medida cautelar a disposición del proceso, según el orden de la nota de remanentes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior archívese este proceso, previas las anotaciones en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

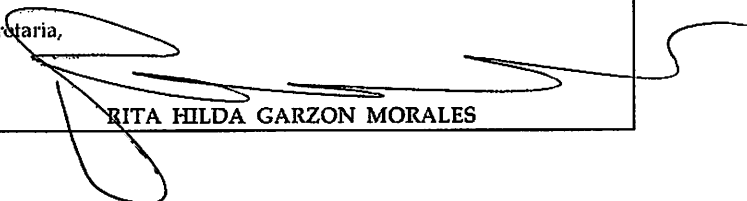

JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO

No. 009 de Marzo 009 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00341-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada RAUL ALBERTO FARFAN ROJAS, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Tramite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: "Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada RAUL ALBERTO FARFAN ROJAS, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 3.600.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de MARZO 09 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecución por pago directo o

Garantía Mobiliaria 25817-40-89-001-2020-00074-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo pertinente en relación a la solicitud del apoderado de la parte actora, para la terminación del presente proceso, en virtud de la inmovilización del vehículo del asunto, previas las siguientes consideraciones:

El proceso que nos ocupa es de aquellos regulados por la ley de garantías mobiliarias, y el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual en el Artículo 2.2.2.4.2.3, "*Mecanismo de pago directo*", señala en el numeral 2º, lo siguiente: En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.

Si bien por la característica del trámite que nos ocupa, no es de aquellos "procesos" que se terminan con sentencia, tenemos que al cumplirse con la aprehensión del bien, el trámite sí debe darse por terminado mediante auto.

En este caso se tiene que el vehículo de placas FSQ-620 fue inmovilizado y se encuentra en el Patio La Principal en la calle 47 No. 11-05 de Mosquera – Cundinamarca de conformidad con las comunicaciones obrantes a folios 53 a 57 remitidos por la Policía Nacional – Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, el apoderado judicial del extremo actor, mediante memorial que antecede, pone en conocimiento el cumplimiento del objeto del presente asunto y en consecuencia, solicita la terminación del proceso y oficiar al parqueadero para que entregue el vehículo sobre el cual recae la garantía mobiliaria junto con el levantamiento de la orden de aprehensión.

Por ser procedente, en los términos de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1074 de 2015, el Juzgado accederá a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR terminado el presente proceso de garantía mobiliaria por pago directo.

SEGUNDO: OFICIAR electrónicamente al parqueadero Patio La Principal en la calle 47 No. 11-05 de Mosquera – Cundinamarca, para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas SHT-892 al representante legal y/o a quien este autorice de la entidad FINESA S.A. Anéxese copia del acta de inventario del Vehículo de placas FSQ-620.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de placas FSQ-620.

CUARTO: COMUNICAR la anterior decisión a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN. OFÍCIESE por Secretaría.

CUARTO: Cumplido lo anterior, en razón a que el objeto del presente trámite era la entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria al acreedor, como así ocurrió, por secretaria ARCHÍVESE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PM


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notifico por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de <u>MARZO 09 de 2021</u>, a las 8:00 a.m. Secretaria,  RITA HILDA GARZON MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 25-817-40-89-001-2020-000198-00

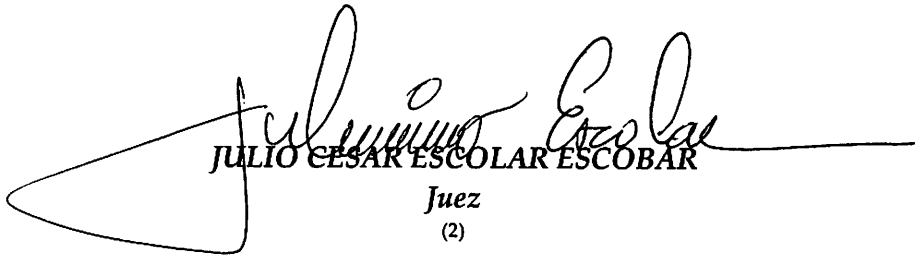
Antecede memorial y contrato de transacción, mediante el cual las partes solicitan se imparta aprobación sobre el mismo y en consecuencia se ordene la terminación del proceso.

No obstante, previo a disponer lo que en derecho corresponda se requiere a los memorialistas aclaren el valor total por el cual han transado la obligación del asunto; toda vez que en el memorial visto a folio 37 indican que el total acordado fue de \$ 10.159.040 y en el contrato de transacción a folio 38 se refirió \$ 10.675.328.

Así las cosas, se concede a los apoderados el término de 5 días para aclarar lo antes indicado.

Por secretaría vencido el término anterior, ingresen las diligencias al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez
(2)

PM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TOCANCIPÁ La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. <u>009</u> de <u>Marzo 09 de 2021</u>, a las 8:00 a. m. Secretaria,  RITA HILDA GARZÓN MORALES
--



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00312-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada METALWOS EU y WILLIAM OSWALDO SILVA, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada METALWOS EU y WILLIAM OSWALDO SILVA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.380.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PM


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR
Juez

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL TOCANCIPÁ
La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de MARZO 09 de 2021, a las 8:00 a.m.
Secretaria,

RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Interlocutorio Civil No. ____

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo 25817-40-89-001-2020-00130-00

Verificado el expediente y como quiera que las constancias visibles en el plenario cumplen con los presupuestos establecidos el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se entiende notificado del mandamiento de pago a la parte demandada JOSE DE JESUS JIMENEZ AVELLANEDA, encontrándose vencido el término para proponer excepciones, sin que se haya hecho uso de tal derecho.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*

Es así que el proceso ejecutivo tiene su inicio un derecho que, en esencia, es tenido por cierto y por ello, se otorga liminar una orden de pago que pues la pretensión se presume cierta (clara, expresa y exigible) y por estar insatisfecha se invoca la intervención del juez para su cumplimiento. Por esa certeza o presunción de certeza, en el proceso ejecutivo no tiene lugar propiamente la contestación de la demanda en que puede haber una oposición simple (simple desconocimiento del derecho o de los hechos que le sirven de base), sino que el equivalente de la contestación de la demanda consiste en que el demandado proponga excepciones¹ conforme lo consagra expresamente el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

En caso de no efectuar el ejecutado pronunciamiento alguno dentro del término de traslado el artículo 468 numeral 3 ibídem establece sobre el particular que: Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

¹Isaza Dávila José Alfonso, Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del Código General del Proceso módulo de aprendizaje autodirigido plan de formación de la rama judicial, pág. 19-22.

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza: *"Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."*

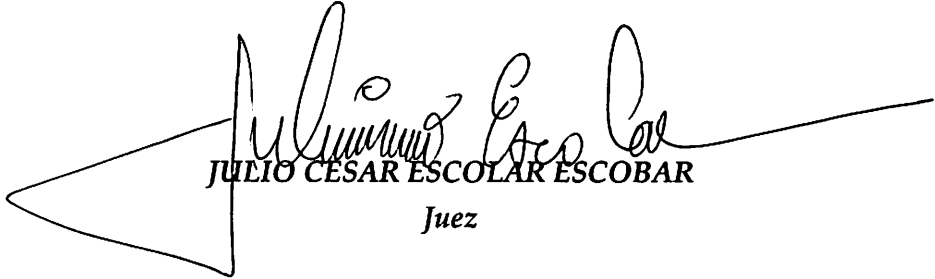
Siendo ello así, al guardar silencio en el término de traslado la parte demandada, sin que exista ninguna medida de saneamiento que adoptar por cuanto el trámite impartido se ajusta a las previsiones del proceso ejecutivo, se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto por el art. 468 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, de conformidad con el numeral 3 del art. 468 del C.G.P, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE:

- PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada JOSE DE JESUS JIMENEZ AVELLANEDA, por las sumas expresadas en el mandamiento de pago.
- SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- TERCERO. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme el art. 446 del C.G.P.
- CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000 Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 para efectos de ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de MARZO 09 de 2021, a las 8:00 a.m.

Secretaria,


RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25817-40-89-001-2021-00040-00

Homologación

Mediante Providencia de fecha 26 de enero de 2021, la Comisaría de Familia Uno del Municipio de Tocancipá, dispuso adoptar medida de restablecimiento en favor de la menor MELANY CELESTE VELANDIA ESPINOSA y remitió la actuación a este Juzgado para su Homologación.

Luego del estudio del expediente remitido por la Comisaría de Familia Uno del Municipio de Tocancipá, conforme lo normado en el Código de la Infancia y Adolescencia art. 100 y teniendo en cuenta los Principios Constitucionales de Interés Superior del Niño y Protección Integral, acordes con la finalidad, interpretación y aplicación del código en mención, en cumplimiento de los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos y del Niño, se Avocará el conocimiento del proceso, informando a la Defensora de Familia de la Regional Zipaquirá designada para este despacho judicial Dra. KELLY JOANNA ROZO TORES, para lo pertinente.

Igualmente se notificará a los padres de la menor de edad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

RESUELVE;

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la presente HOMOLOGACION DE DECISION ADMINISTRATIVA, conforme lo informado en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a los padres de la menor mencionada y a la Defensora de Familia designada para este despacho judicial Dra. KELLY JOANNA ROZO TORES y a quienes corresponda conforme a la ley.

TERCERO: Una vez en firme la anterior decisión, pase al despacho para decidir la instancia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TOCANCIPÁ

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO
No. 009 de MARZO 9 de 2021, a las 8:00 a. m.

Secretaria,



RITA HILDA GARZON MORALES



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Tocancipá

Tocancipá, marzo ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).

Restablecimiento de Derechos 25-817-40-89-001-2019-00009-00

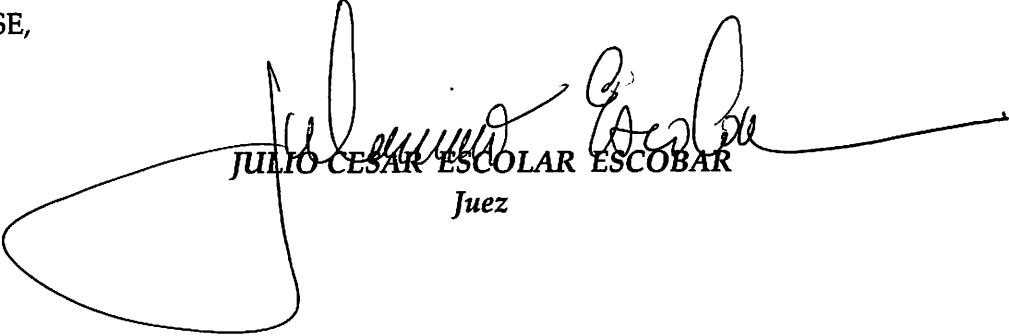
Antecede solitud de la Coordinadora del Internado Discapacidad Mental Psicosocial – AHPNE de Chía, recibido al correo institucional el 5 de marzo de 2021, solicitando autorización para las salidas que se realizaran en el mes de marzo, que discrimina así:

- 1. Traslado del servicio de Emermedica: en caso de presentarse requerimiento de traslado por el servicio de Emermedica a centros hospitalarios de acuerdo a concepto de médico que atiende la solicitud.*
- 2. Citas y procedimientos médicos: teniendo en cuenta procesos de apertura a la fecha se están asignando citas de manera presencial en diferentes centros médicos, se toman las medidas de bioseguridad a fin de minimizar situaciones de riesgo de acuerdo a asignación de centro de atención.*
- 3. Caminata ecológica los días 9 y 19 de marzo a Iglesia Valvanera.*

Por el Despacho, teniendo en cuenta la procedencia de la solicitud DISPONE;

1. Conceder autorización de salidas de la menor MICHEL DAYANA HIGUITA MUNAR de la Asociación Hogar para El Niño Especial - AHPNE, en los días y circunstancias solicitados anteriormente.
2. Por secretaría ofíciase electrónicamente a MARIA DEL PILAR MONROY Coordinadora del Internado Discapacidad Mental Psicosocial – AHPNE de Chía, comunicando lo aquí dispuesto.
3. Cumplido lo anterior ingresen nuevamente las diligencias al despacho para lo pertinente.

CUMPLASE,


JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR

Juez

PM